

Don Ignacio Sambeat. Barcelo Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Considerando: que incumbe á mi autoridad velar por la rigurosa observancia de las leyes, reglamentos, ordenanzas y demas disposiciones vigentes, sobre espectaculos públicos.

Considerando: que en este recinto más que en otro alguno debe dar el público pruebas inequívocas de su sensatez y cultura.

He creído de mi deber dictar las disposiciones siguientes.

Art 1º. Queda prohibido fumar, fuera de los sitios destinados al efecto.

Los dependientes de las Empresas invitarán á las personas que encuentren fumando, fuera de los lugares designados, á dirigirse á ellos y no siendo atendidos requerirán el auxilio de los agentes de la Autoridad quienes obligarán á los infractores, á cumplir sin demora esta disposición.

Art. 2º No se permitirá en el teatro estar con la cabeza cubierta en ninguna localidad mientras se halle el telon alzado, ni permanecer de pie ^{impidiendo} ~~obstruyendo~~ la vista al público.

Art 3º. El que hiciere manifestaciones ó produjere ruidos de cualquier clase durante una función dramática será expulsado del local, sin derecho al reintegro del importe de la localidad que ocupase; pero no se entenderán como interrupciones las manifestaciones de agrado ó de desagrado hechas por el público, á menos que llegasen á producir tumulto y una verdadera alteración del orden ó constituyesen falta á la cultura á las conveniencias sociales ó á la moral. Tampoco se permitirán las manifestaciones que perturben al público en el tranquilo goce del espectáculo.

Art 4º. A la conclusion del espectáculo no se fumarán corrillos, en los corredores, pasillos escaleras ni

frente a la puerta de la calle a fin de que la salida sea expedita.

Art. 5.º Queda prohibido introducir en la sala o en los palcos y demás localidades perros u otros animales de ninguna especie.

Art. 6.º Se prohíbe circular por los corredores o pasillos del teatro hablando en alta voz, durante la representación, de forma que se moleste a los espectadores.

Art. 7.º Serán igualmente corregidas por los medios legales las infracciones que estando penadas en las leyes y disposiciones vigentes, se hubieren omitido en el presente bando.

Art. 8.º Los dependientes de la Intendencia y agentes de mi autoridad cuidarán muy especialmente del cumplimiento de cuanto se previene en la parte que a cada uno les incumbe.

Barbastro 23 Agosto 1886.

Don Ygnacio Sambeat Barceló Alcalde Constitucional de la Ciudad de Barbastro.

Considerando: que es un deber de mi autoridad vigilar el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y demas disposiciones vigentes sobre espectáculos públicos.

Considerando: que son pertinentes en la materia, los artículos no derogados del Decreto organico de Teatros de 28 de Julio de 1852, los de la Ley de 23 de Julio de 1873, RO de 13 de Mayo de 1882 y Reglamentos de 27 de Octubre de 1885 y 2 de Agosto de 1886 actualmente en vigor.

Considerando: que es necesario proteger al público, contra las especulaciones de cualquiera empresa, y asegurar a cada espectador el libre disfrute de la localidad que pague.

Hago saber:

- Art 1º Toda variacion en el programa de un espectáculo público, se anunciara en los mismos sitios que que la Empresa fije habitualmente sus carteles y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes.
- Art 2º Queda prohibido expendere o distribuir un número de entradas o billetes mayor que el número de personas que el local puede contener; o fijar a las localidades especiales mayor número de asientos del que permite su capacidad.
- Art 3º Se prohíbe igualmente aumentar sin permiso previo, el precio fijado por la tarifa del teatro para cada una de las localidades a no ser que se hubiese reservado la empresa esta facultad en el programa.
- Art 4º En ningún caso podrá la empresa establecer mayor número de localidades o asientos de los que permita la rigurosa observancia de las distancias marcadas por el Reglamento de 27 de Octubre de 1885.

- Art. 5.º Las funciones teatrales comenzarán a la hora que se señale en los carteles, y terminarán antes de las 12 y $\frac{1}{2}$ de la noche.
- Art. 6.º Las localidades estarán numeradas.
- Art. 7.º Un cuarto de hora antes de terminar el espectáculo, se abrirán todas las puertas para facilitar la pronta salida al público.
- Art. 8.º El alumbrado de la sala no se apagará hasta que haya sido completamente evacuada por los espectadores.
- Art. 9.º Quedan vigentes, y en toda su observancia las disposiciones legales que siendo pertinentes, hayan sido omitidas en el presente bando.
- Art. 10.º Todas las faltas de cumplimiento a las leyes y prescripciones enunciadas en el presente bando, serán castigadas por mi autoridad con arreglo a las facultades que se me confieren.

Barbastro 1. Setiembre de 1886.

El Alcalde.

Juanito Sancha

